

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20178 *CORRECCION de erratas del Acuerdo complementario al Convenio de Cooperación Social entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, de 11 de agosto de 1964, para la ejecución de un programa en materia socio-laboral. Hecho en Madrid el 12 de abril de 1984.*

Padecido error en la inserción del mencionado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de fecha 7 de junio de 1986, páginas 20624 y 20625, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo IV, donde dice: «III. Facilitar, en régimen de intercambio, ...», debe decir: «III. Facilitar gratuitamente, en régimen de intercambio, ...».

MINISTERIO DE DEFENSA

20179 *ORDEN 60/1986, de 17 de julio, por la que se regula el voluntariado especial.*

El artículo decimooctavo de la Ley 19/1984, de 8 de junio, establece el voluntariado especial como una forma de prestación del Servicio Militar.

El capítulo II del título III del Reglamento de la Ley del Servicio Militar desarrolla los criterios generales por los que han de regirse esta forma de cumplimiento del Servicio Militar.

Procede, por tanto, dictar las normas por las que ha de regularse el régimen de voluntariado especial. En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final quinta del Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Militar, dispongo:

Artículo 1.º El voluntariado especial tiene por objeto cubrir en cada Ejército determinados puestos de especialidades o la totalidad de las plantillas de las unidades especiales que se determinen.

Art. 2.º 1. El voluntariado especial tiene dos modalidades:

A) Voluntariado especial para cubrir la plantilla de las unidades especiales, excepto aquellos puestos cubiertos por personal de la modalidad B).

B) Voluntariado especial para cubrir en cada Ejército los puestos de especialidades en las unidades que lo requieran, incluidas las especiales.

2. Los voluntarios especiales modalidad B) se subdividen en:

- Rama de especialidades técnicas: Voluntariados especiales para cubrir los puestos que requieran una especial preparación técnica, que se determinen en cada Ejército.
- Rama de especialidades operativas. Voluntarios especiales para cubrir los puestos que tengan asignada funciones de mando operativo, que se determinen en cada Ejército.

Art. 3.º 1. Podrá aspirar a ingresar en el voluntariado especial el personal determinado en el artículo 176 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar y que cumpla los requisitos que se determinan en el artículo 177 del mismo.

2. Los procedentes de las clases de Tropa y Marinería, que ostenten el empleo de Cabo, deberán necesariamente renunciar al mismo antes del comienzo de las pruebas de admisión.

Art. 4.º 1. Antes del 1 de enero de cada año el Subsecretario de Defensa publicará las Ordenes de convocatoria para el voluntariado especial en las Fuerzas Armadas a incorporar durante el transcurso del mismo.

2. Las solicitudes se tramitarán de acuerdo con lo que establece el artículo 178 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

3. Los procedentes de las clases de Tropa y Marinería deberán presentar la instancia de solicitud antes de cumplir ocho meses de servicio en filas.

Art. 5.º 1. Las pruebas de admisión para el voluntariado especial serán de dos tipos.

a) De selección:

- Aptitud psicofísica, según lo determinado en el cuadro médico de exclusiones y en la correspondiente orden de convocatoria.

- Aptitud física, cultural y técnica que se determine en cada orden de convocatoria.

b) De aptitud:

- Fase básica de formación militar y clasificación.

- Curso específico correspondiente a cada especialidad.

2. Los aspirantes que superen las pruebas de selección se incorporarán a los Centros de instrucción que se determinen para realizar la fase básica de formación militar y clasificación, en uno o varios llamamientos, de acuerdo con la duración de esta fase y la capacidad de aquellos Centros. Superada esta fase, los aspirantes, de acuerdo con la clasificación obtenida, se incorporarán a los Centros que se determinen para realizar los cursos específicos de especialidad.

Los Soldados y Marineros que hayan superado las pruebas de selección y hubiesen completado con anterioridad el período inicial de instrucción, se incorporarán a las pruebas y actividades de clasificación.

3. Los aspirantes que por cualquier causa no superen las pruebas de admisión causarán baja como voluntarios especiales, quedando en la situación militar que les corresponda, sirviéndoles de abono para el cumplimiento del servicio en filas el tiempo servido desde su incorporación. Los Soldados y Marineros causarán alta en el destino de procedencia, recuperando, en su caso, el empleo al que hubiesen renunciado.

Art. 6. 1. Quienes superen las pruebas de admisión firmarán el compromiso al que se refiere el artículo 181 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, cuya duración contada a partir de la fecha de incorporación a filas será la siguiente:

- Modalidad A: Dieciocho meses.

- Modalidad B: De dos o tres años de duración en función de la especialidad y de acuerdo con lo que se determine en las Ordenes de convocatoria.

2. Este compromiso podrá ampliarse, en su caso, en la forma prevista en el artículo 182 del Reglamento del Servicio Militar.

Art. 7.º 1. Los voluntarios especiales podrán alcanzar los empleos siguientes:

- Modalidad A: Soldado o Marinero de Primera y Cabo.

- Modalidad B: Soldado o Marinero de Primera, Cabo y Cabo 1.º

2. Los voluntarios especiales de la modalidad A que deseen alcanzar el empleo de Cabo 1.º deberán realizar los cursos que se establezcan para obtener este empleo en la rama de especialidad operativa de la modalidad B. Una vez superados quedarán integrados en la modalidad B, previa firma de un compromiso por tres años desde su incorporación a filas. Los que no superen el curso anterior continuarán en la modalidad A hasta la finalización de su compromiso.

Art. 8.º 1. El empleo de Soldado o Marinero de Primera, en ambas modalidades, será concedido por los Jefes de las unidades o Escuelas a la que pertenezcan los voluntarios, de acuerdo con las

necesidades del servicio. No se concederá dicho empleo antes de la finalización de las pruebas de admisión.

2. Para el ascenso a Cabo será necesario cumplir las siguientes condiciones:

a) Modalidad A:

- Un tiempo mínimo de seis meses de servicio efectivos, contados desde la fecha de iniciación de la fase básica de formación militar.
- Superar un curso de aptitud para el ascenso.
- Informe favorable de los Jefes de las unidades.

b) Modalidad B.-Rama de especialidades técnicas:

- Un tiempo mínimo de seis meses de servicios efectivos, contados desde la fecha de iniciación de la fase básica de formación militar.
- Haber superado el curso de especialidad que corresponda.

c) Modalidad B.-Rama de especialidades operativas:

- Un tiempo mínimo de seis meses de servicios efectivos, contados desde la fecha de iniciación de la fase básica de formación militar.
- Superar un curso de aptitud para el ascenso.
- Informe favorable de los Jefes de las unidades.

3. Para el ascenso a Cabo 1.º serán necesarias las siguientes condiciones:

a) Modalidad B.-Rama de especialidades técnicas:

- Un tiempo mínimo de dieciocho meses de servicios efectivos, contados desde la fecha de iniciación de la fase básica de formación militar.
- Informe favorable de los Jefes de las unidades.

b) Modalidad B.-Rama de especialidades operativas:

- Un tiempo mínimo de dieciocho meses de servicios efectivos, contados desde la fecha de iniciación de la fase básica de formación militar.
- Superar un curso de aptitud para el ascenso.
- Informe favorable de los Jefes de las unidades.

4. Los que no superen las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 anteriores, continuarán en el empleo que tenían hasta la finalización del compromiso.

5. Los ascensos a Cabo, en la modalidad A, y a Cabo y Cabo 1.º, en la modalidad B) se efectuarán de acuerdo con los cupos establecidos en consonancia con las dotaciones presupuestarias.

Art. 9.º 1. Los voluntarios especiales podrán ser destinados a cualquier puesto de su especialidad, siguiendo las vicisitudes de la Unidad, Centro u Organismo en la que se encuentren.

2. Los voluntarios especiales podrán disfrutar de permisos en las condiciones establecidas en la Orden 36/1984, de 15 de junio.

3. Al personal perteneciente al voluntariado especial le será de aplicación las situaciones que se determinan en el título VI del Reglamento de la Ley de Servicio Militar, permaneciendo en la situación de actividad durante el período de vigencia del compromiso que tenga concedido.

4. Los voluntarios especiales llevarán sobre el uniforme un distintivo que les identifique como tales.

Art. 10. Los voluntarios especiales percibirán los haberes que se establezcan en las disposiciones presupuestarias o retributivas correspondientes.

Art. 11. 1. Los voluntarios especiales que hayan completado el compromiso de tres años desde su ingreso en filas, podrán optar por continuar en servicio activo como clases de Tropa y Marinería profesionales no permanentes en las condiciones que establezca la legislación correspondiente.

2. Quienes no hayan ejercitado dicha opción o no hayan sido seleccionados, pasarán a la situación de reserva en las condiciones y con los derechos determinados en los artículos 189 y 190 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

Art. 12. Los voluntarios especiales mientras permanezcan en situación de actividad tendrán derecho a las prestaciones previstas en el artículo 3.1, apartado d), de la Ley 28/1975, sobre régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que se establece en el Real Decreto 545/1986, de 7 de marzo, y disposiciones que lo desarrollen.

Art. 13. El compromiso contraído por los voluntarios especiales podrá rescindirse conforme a lo que se establece en los artículos 185 y 186 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la incorporación del voluntariado especial durante el año 1986, el Subsecretario de Defensa, a propuesta de los Jefes de los

Estados Mayores de los Ejércitos, podrá publicar las Ordenes de convocatoria correspondientes.

DISPOSICION FINAL

Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire propondrán, antes del 1 de octubre del presente año, los programas de las pruebas de selección y aptitud, previstas en el artículo 5.º de esta Orden, y los programas, duración y Centros donde se desarrollarán la fase básica de formación militar y clasificación y los cursos específicos correspondientes.

Madrid, 17 de julio de 1986.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20180 REAL DECRETO 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos.

El artículo 7.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que los alumnos podrán asociarse de acuerdo con la Ley y con las normas que reglamentariamente se establezcan. Por ello, y a fin de establecer el cauce asociativo de acuerdo con las finalidades establecidas en la Ley 8/1985, de 3 de julio, se dicta el presente Real Decreto que aprueba el Reglamento de las Asociaciones de Alumnos de acuerdo con el citado artículo 7.º y disposición final primera de la expresada Ley Orgánica. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se considerarán asociaciones de alumnos las que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con los principios de participación y representación democráticas, se constituyan en los Centros docentes, públicos o privados, que impartan enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Art. 2.º Podrán asociarse todos los alumnos de los Centros docentes señalados, a excepción de los que cursen la Educación Preescolar y los ciclos inicial y medio de la Educación General Básica.

Art. 3.º Las asociaciones de alumnos se registrarán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y por el presente Real Decreto, así como, dentro de las prescripciones contenidas en dichas normas, por lo que establezcan sus propios estatutos.

Art. 4.º Las asociaciones de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.

b) Colaborar en la labor educativa de los Centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.

c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del Centro.

d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.

e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

f) Facilitar el ejercicio de los derechos de los alumnos reconocidos por la legislación vigente, y en particular por el artículo 6.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

g) Asistir a los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.

h) Facilitar la representación de los alumnos en los consejos escolares de los Centros públicos y concertados y la participación de los alumnos en la programación general de la enseñanza a través de los correspondientes órganos colegiados.

i) Cualquier otra finalidad determinada y lícita prevista en sus estatutos siempre que resulte compatible con las anteriores.

Art. 5.º Las asociaciones de alumnos se constituirán mediante acta que deberá ser firmada, al menos, por el 5 por 100 de los